



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTES: TEEP-A-008/2021 Y
TEEP-A-009/2021 ACUMULADOS.

PORTE ACTORA: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y
PARTIDO DEL TRABAJO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIA INSTRUCTORA: MARIANA
PÉREZ ROJAS.

Heroica Puebla de Zaragoza, a uno de abril de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver los autos de los Recursos de Apelación al rubro indicados, interpuestos por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y del Trabajo, a través de Laura Elizabeth Torres Villegas y Nohemi Araceli Fuentes Serrano, representantes propietaria y suplente respectivamente; interpuestos en contra del *"Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que da cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente identificado como SCM-JRC-7/2021"*, aprobado el veinte de febrero de dos mil veintiuno e identificado con la clave CG/AC-019/2021.

RESULTANDO¹:

I. GLOSARIO².

Para efectos del presente fallo se entenderá por:

¹ Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa al respecto.

² Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente sentencia.

Accionantes, parte actora, apelantes, incoantes, recurrentes:	Laura Elizabeth Torres y Nohemi Araceli Fuentes Serrano, representantes de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y del Trabajo.
Autoridad responsable:	Consejo General del Instituto Electoral del estado de Puebla.
Acuerdo impugnado, acto combatido:	Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que da cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente identificado como SCM-JRC-7/2021”, aprobado el veinte de febrero de dos mil veintiuno e identificado con la clave CG/AC-019/2021.
Constitución Federal, Carta Magna, Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local, Constitución del Estado:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local, Código Comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del estado de Puebla.
IEE, Instituto Electoral:	Instituto Electoral del estado de Puebla.
Ley Orgánica Municipal:	Ley Orgánica Municipal para el estado de Puebla.
Partido Revolucionario Institucional:	PRI.
Partido del Trabajo:	PT.
Reglamento para la Reelección a cargos de elección popular en el Estado de Puebla.	Reglamento.
Suprema Corte, SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Sala Regional, SCM:

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta Circunscripción con sede en la Ciudad de México.

Tribunal Electoral, Tribunal Local, **Tribunal Electoral del estado de Puebla.**
Organismo Jurisdiccional, Órgano
Jurisdicente, TEEP:

II. ANTECEDENTES.

De los escritos de demanda y de las constancias que obran en autos de los expedientes en estudio, se desprenden los siguientes:

1. Inicio del proceso electoral. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEE, declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente, dos mil veinte, dos mil veintiuno.

2. Emisión del Reglamento para la Reelección. El diecinueve de diciembre de dos mil veinte, el IEE emitió el acuerdo CG/AC-054/2020 mediante el cual aprobó el Reglamento para la Reelección a cargos de elección popular en el Estado de Puebla.

3. Medios de impugnación y resolución del TEEP. En contra del acuerdo referido, diversas representaciones partidistas y ciudadanos interpusieron sendos medios de impugnación. Mismos que a su vez fueron resueltos por este Tribunal Electoral, en sesión pública de dieciocho de enero, en la que entre otras cosas, se modificó el artículo 17 del Reglamento impugnado en relación con la temporalidad con que los ciudadanos que aspiren a la reelección deban separarse del cargo.

4. Cumplimiento a la sentencia y medio de impugnación federal. En cumplimiento a lo ordenado en el fallo local, el veintiuno de enero posterior, el IEE dictó el acuerdo CG/AC-006/2021, que de igual forma fuera impugnado ante la SCM.

5. Medio de impugnación federal y resolución de la SCM. El veintidós de enero, el Partido del Trabajo presentó Juicio de Revisión Constitucional ante la SCM en contra de la sentencia del TEEP, el cual se registró con la clave SCM-JRC-7/2021.

Medio que fue resuelto el quince de febrero siguiente, en el sentido de revocar la sentencia emitida por este Tribunal Local, dejando sin efectos la obligación de separarse del cargo para quien busque la reelección establecida en el Reglamento y vinculando al IEE a relizar diversas acciones.

6. Acto impugnado. El veinte de febrero, el Consejo General del IEE, emitió el Acuerdo identificado con la clave CG/AC-019/2021, por el que dio cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente identificado como SCM-JRC-7/2021.

Documento en cuyo punto de acuerdo SEGUNDO, se precisó que se realizaron modificaciones al Reglamento de Reelección a cargos de elección popular en el Estado de Puebla, que corren como anexo al mismo.

7. Interposición de los Recursos de Apelación. Inconformes con el acuerdo precisado en el punto inmediato anterior, el veintitrés de febrero, las actoras presentaron escrito de demanda ante la Oficialía de Partes del IEE, tal como se desprende de los sellos de recepción³.

8. Trámite de las demandas. Recibidas las demandas, el Secretario Ejecutivo del IEE, dio el trámite de publicitación de los medios de impugnación contemplado en los artículos 363 al 366 del CIPEEP.

³ Los cuales son visibles a foja 5 de los expedientes al rubro indicados.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Una vez fenecido el plazo para la presentación de escrito de tercero interesado, fueron remitidos a este Tribunal Electoral las demandas, los informes con justificación, así como la documentación relacionada con los medios impugnativos.

9. Turno y radicación. El uno de marzo, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó registrar las apelaciones con las claves TEEP-A-008/2021 y TEEP-A-009/2021, y turnarlos a la ponencia a su cargo.

Por su parte, el dos de marzo, acordó sobre la radicación y reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción de las mismas.

10. Cierre de instrucción. Una vez que fueron estudiadas las constancias que obra en los expedientes que aquí se resuelven, mediante proveído de treinta de marzo, la Magistrada Ponente acordó su admisión, se pronunció sobre las pruebas ofrecidas por las partes, ordenó cerrar instrucción y formular los proyectos de resolución correspondientes.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, así como al Acuerdo de Pleno 06/2020, la Magistrada Presidenta convocó al Pleno de este Tribunal a Sesión Pública de esta fecha para resolver las presentes apelaciones.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3

fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del CIPEEP.

Lo anterior es así, pues el contenido del artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal dispone que las constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, asegurarán un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales estén sujetos a revisar su legalidad y constitucionalidad, situación que se prevé en el artículo 3 de la Constitución Local, así como la existencia del TEEP.

A su vez, el Código Local en su artículo 350, establece que la apelación es un recurso jurisdiccional mediante el cual se combaten los actos o resoluciones del Consejo General o aquellos que produzcan efectos similares.

Por tanto, si en el caso concreto, la parte actora impugna el Acuerdo identificado con la clave CG/AC-19/2021, por el que el Consejo General del IEE dio cumplimiento a la sentencia emitida por la SCM, en el expediente identificado como SCM-JRC-7/2021, realizando modificaciones al Reglamento de Reelección a cargos de elección popular del Estado de Puebla; resulta evidente que se actualiza el supuesto contemplado en el primer párrafo del artículo 350 del CIPEEP, y como consecuencia la competencia de este Tribunal Electoral para conocer y resolver los presentes asuntos.

Lo anterior, en el entendido de que si bien, el acto combatido en el presente asunto se emitió en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional, también lo es que lo aducido por la parte actora constituyen vicios propios del acto aquí combatido.

SEGUNDO. ACUMULACIÓN Y ADQUISICIÓN PROCESAL.

La figura jurídica de la acumulación tiene como consecuencia la economía procesal y que la autoridad jurisdicente resuelva los asuntos en un mismo fallo, con la finalidad de evitar sentencias contradictorias,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

siendo los efectos de la acumulación meramente procesales, sin poder modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios.

Ello, toda vez que al existir una acumulación de expedientes, se atiende al principio de adquisición procesal, lo cual en modo alguno configura la adquisición procesal de las pretensiones porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural. Lo que encuentra sustento en la jurisprudencia **2/2004** de la Sala Superior de rubro: **"ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES."**⁴

De igual forma, con lo resuelto en una sola sentencia, este organismo jurisdiccional advierte que se daría fin simultáneamente a los recursos interpuestos, de manera pronta, expedita y completa.

Así, en el asunto concreto, se desprende que en esencia, las representaciones de los partidos políticos actores se duelen de diversas disposiciones emitidas por el Consejo General del IEE, contenidas en las modificaciones realizadas al Reglamento para la Reelección a cargos de elección popular en el Estado de Puebla.

Ello, al considerar que las mismas son inconstitucionales, al actualizar violaciones al derecho político-electoral a ser votado en la vertiente de reelección. Por lo que, solicitan a este Tribunal la inaplicación de dichas disposiciones

En este contexto, al ser evidente que existe identidad en la autoridad señalada como responsable, así como en la pretensión de la parte actora, es inconcuso que existe conexidad entre los recursos

Por tanto, con fundamento en lo establecido en el artículo 371 del Código de la materia, para esta autoridad jurisdiccional, resulta necesaria la acumulación de los expedientes en estudio, con la

⁴ Visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21.

finalidad de evitar un posible dictado de sentencias contradictorias entre sí.

Consecuentemente, resulta importante establecer que en los presentes asuntos, operará el principio de adquisición procesal sobre los medios de convicción ofrecidos y aportados por las partes, así como aquellos, que de ser el caso se hubiera allegado esta autoridad para dictar la presente resolución, los cuales tienen como finalidad el esclarecimiento de la verdad, por lo que su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad, en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

Lo antes señalado se robustece con la jurisprudencia **19/2008** sostenida por la Sala Superior, de rubro: "**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.**" ⁵

En consecuencia, lo procedente es acumular el Recurso de Apelación identificado con la clave TEEP-A-009/2021 al diverso TEEP-A-008/2021 por ser este el más antiguo.

Por tanto, se ordena agregar copia certificada de la presente sentencia con las consideraciones de fondo al expediente identificado con la clave TEEP-A-009/2021.

TERCERO. PROCEDENCIA Y EXHAUSTIVIDAD.

Del estudio de las constancias que integran los expedientes al rubro citados, este Tribunal no advierte que se actualice alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial, mismas que resultan de

⁵ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

orden preferente para el estudio de fondo de los presentes asuntos, ya que las mismas cumplen con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 361 del CIPEEP, los cuales, además, fueron presentados dentro del plazo señalado en el diverso 350 del mismo ordenamiento legal.

Asimismo, como ya fue señalado, las demandas presentadas por las representantes de los Partidos Políticos apelantes, versan sobre la vulneración al derecho político-electoral de ser votados y votadas de las y los militantes que busquen la reelección en el Proceso Electoral Local que se encuentra en curso, lo que acredita el interés difuso de los institutos políticos a los que pertenecen para hacer valer tal derecho.

Expuesto lo anterior, es menester mencionar que este organismo jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran los expedientes, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias **12/2001** y **43/2002** sustentadas por la Sala Superior, de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**⁶ y **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."**⁷

En el entendido de que, además se analizarán integralmente los escritos de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprenderse de cualquiera de sus partes, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia **02/98**, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**⁸.

⁶ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

⁷ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

⁸ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

Por otro lado, este organismo colegiado, se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología les cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión. Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número **04/2000**⁹, que al rubro dice: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**

CUARTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS.

I. Agravios.

La representante del **Partido Revolucionario Institucional** señala como agravios los siguientes:

- Inconstitucionalidad de la modificación al artículo 28 del Reglamento de Reección, al estimar que se añaden mayores requisitos para postular candidaturas en la vía de reelección que los establecidos en la legislación electoral.
- Inconstitucionalidad de los artículos 29, fracciones III, VIII y IX, y Transitorio SEGUNDO del Reglamento, ya que contravienen la autonomía de la autoridad municipal en relación con el manejo de los recursos públicos municipales.
- Inconstitucionalidad del artículo 30 del Reglamento, derivado de que el IEE excedió sus facultades reglamentarias al normar una cuestión punitiva que le corresponde al legislador.
- Indebida fundamentación y motivación del Acuerdo impugnado.

Por su parte, la representación del **Partido del Trabajo** sostuvo los siguientes motivos de agravio:

⁹ Consultable en: “Justicia Electoral”. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

- La ilegalidad del artículo 28 del Reglamento de Reección derivado de que exige una manifestación expresa del aspirante a la reelección, lo cual se traduce en una carga injustificada.
- Ilegalidad del inciso e) del artículo 29 del Reglamento, ya que la autoridad responsable excedió su facultad reglamentaria al restringir las funciones de los servidores públicos.
- La inconstitucionalidad del artículo 31 del Reglamento derivado de la violación al principio de certeza jurídica.

Una vez enlistados los agravios hechos valer por cada representación partidista en el presente asunto, este Tribunal advierte, en síntesis, los siguientes **agravios**:

1. La presunta ilegalidad de las fracciones I y II del artículo 28 del Reglamento, al estimar que se añaden mayores requisitos para postular candidaturas de reelección que los establecidos en la legislación electoral.
2. La inconstitucionalidad de las fracciones II, III, VIII y IX del artículo 29; y Transitorio SEGUNDO del Reglamento.
3. La inconstitucionalidad del artículo 30 del Reglamento, derivado de que el IEE excedió sus facultades reglamentarias al normar una cuestión punitiva que le corresponde al legislador.
4. La inconstitucionalidad del artículo 31 del Reglamento derivado de la violación al principio de certeza jurídica.
5. La inconstitucionalidad de la fracción III y los dos últimos párrafos del artículo 28 del Reglamento.
6. La indebida motivación y fundamentación del acuerdo impugnado.

II. Pretensión:

De los escritos de las demandas analizados, se desprende que las accionantes, solicitan que esta autoridad jurisdiccional revoque diversas disposiciones emitidas en el acuerdo impugnado derivado de que, a su juicio, resultan inconstitucionales.

III. Informes con justificación:

Por su parte, en los informes con justificación, la autoridad responsable sostuvo la constitucionalidad y legalidad del acto impugnado al señalar que tanto el acuerdo impugnado como las modificaciones al Reglamento de Reelección obedecen a una aplicación de los principios de equidad en la contienda electoral e imparcialidad. Ello con el propósito de evitar que los recursos públicos que estén bajo responsabilidad de servidores públicos que pretendan reelegirse, se apliquen con parcialidad o influyan negativamente en la equidad de la contienda electoral.

IV. Controversia a resolver: En consecuencia, la litis en los presentes asuntos se centra en dilucidar si el acuerdo impugnado, resulta inconstitucional o no, así como si las modificaciones al Reglamento, deben ser expulsadas del sistema normativo estatal, por resultar contrario al derecho político-electoral a ser votada de la ciudadanía que busque la reelección.

ESTUDIO DE FONDO

En principio de cuentas, conviene precisar que este Tribunal tomará en consideración las pruebas ofrecidas por las partes, en el entendido de que las mismas han sido admitidas, desahogadas y valoradas en los acuerdos de cierre de instrucción respectivos, por lo que resulta innecesaria su inserción dentro de la presente sentencia.

Por cuestión de método, se estudiarán en primer lugar los motivos de inconformidad respecto de la competencia del Consejo



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

General del IEE para emitir las modificaciones impugnadas y, en su caso, los demás agravios respecto de la debida fundamentación y motivación del contenido, así como el alcance de esas normas.

Lo anterior como ya se dijo, no le genera agravio a la parte accionante, porque no es la forma como los agravios se estudian lo que puede originar un perjuicio a los inconformes, ya que lo trascendente es que todos los motivos de inconformidad sean analizados.

Establecida la manera en que se resolverá el presente asunto, debe referirse que el IEE con fundamento en lo dispuesto en los artículos 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3 de la Constitución Local y 75, fracciones, I, II, III y IV, 79 y 89 del CIPEEP, y en cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Regional en el expediente SCM-JRC-7/2021 referida en el apartado de antecedentes, ejerció su facultad reglamentaria y adicionó el capítulo IX al Reglamento, en los que se incluyen los artículos 27 al 31.

Ello, derivado de que en el fallo federal referido, dicha autoridad jurisdiccional vinculó al OPLE a efecto de que en ninguno de sus preceptos incluyera la obligación de separarse del cargo para las personas que aspirarán a contender por la vía de reelección, así como que **dispusiera las medidas de neutralidad que estimara pertinentes a fin de salvaguardar los principios de equidad en la contienda y de imparcialidad en el ejercicio de los cargos desempeñados, en estricta observancia a lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Federal.**

Dispositivo constitucional, en cuyo párrafo séptimo se establece la obligación de los servidores públicos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Por tanto, en el capítulo adicionado del acuerdo impugnado, el Instituto Electoral insertó una serie de reglas para garantizar que las candidaturas postuladas participen en un plano de igualdad, con el objeto de que los recursos bajo responsabilidad de los servidores públicos que pretendan reelegirse se apliquen con imparcialidad.

QUINTO. AGRAVIOS RELATIVOS A LA PRESUNTA ILEGALIDAD DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 28 DEL REGLAMENTO, AL ESTIMAR QUE SE AÑADEN MAYORES REQUISITOS PARA POSTULAR CANDIDATURAS QUE LOS ESTABLECIDOS EN LA LEGISLACIÓN ELECTORAL

En el presente agravio, la parte actora refiere que el artículo 28 del Reglamento contraviene los principios de legalidad, progresividad de Derechos Humanos, razonabilidad y proporcionalidad jurídica, así como el derecho a ser votado contemplado en los artículos 1, 14, 16 y 35 de la Constitución Federal.

Ello, al establecer mayores requisitos para la postulación de candidaturas bajo la figura de reelección que los dispuestos en el Código Local, a saber:

***Artículo 28.** Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidaturas independientes que postulen candidaturas por reelección y permanezcan en su cargo, deberán presentar ante este Instituto a más tardar al inicio de los periodos de precampañas o de la obtención del apoyo ciudadano, según corresponda, que se establezcan en el proceso electoral del que se trate:*

- I. La manifestación por escrito de la o el Candidato que pretende reelegirse;*
- II. Información relativa a los días y horas de trabajo considerados como hábiles sustentando el sentido de su dicho con el documento correspondiente; y*

Inconstitucionalidad de la fracción I del artículo 28 del Reglamento:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

En principio de cuentas, debe referirse que el legislador local, en ejercicio de la facultad y competencia que le confieren tanto el artículo 35, fracción II, y 115, fracción I de la Constitución federal como el 20, fracción II, de la Constitución local para fijar, a través de una ley, las calidades (requisitos, circunstancias o condiciones) necesarias para que un ciudadano pueda ser votado, estableció en el artículo 102, fracción II de la Constitución local, el número de periodos en que un aspirante a integrante de Ayuntamiento puede reelegirse (un periodo adicional).

En concordancia con lo anterior y en atención al principio de certeza en materia electoral, el Constituyente Local, estableció en el artículo 208 del CIPEEP, los requisitos que debe contener la solicitud de registro de los candidatos que pretendan reelegirse, fijando en el inciso f) de dicho numeral, que:

*"f) Tratándose de candidatos a Diputados, Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos que busquen reelegirse en sus cargos, **además deberán acompañar una carta que especifique los periodos por los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución, en materia de reelección.**"*

De lo anterior puede desprenderse que el requisito relativo a la presentación del escrito de intención deriva directamente de lo ya legislado por el Congreso Local y obedece a la necesidad de la autoridad administrativa electoral de verificar si el candidato en cuestión es elegible o no por un periodo adicional, o bien si ya excedió el número de periodos permitido por la ley; sin que el mencionado requisito resulte irrazonable o desproporcionado ni, en forma alguna, haga nugatorio el derecho político-electoral fundamental a ser votado sino, más bien, atienda a los principios certeza y legalidad en materia electoral.

Consecuentemente, **no le asiste la razón a la parte actora respecto a que el requisito identificado con el numeral I) del artículo 28 del Reglamento sea un requisito injustificado**, pues deviene de la necesidad de verificar si el candidato en cuestión es

elegible o no por un periodo adicional, en concordancia por lo establecido en las Constituciones Federal y Local.

Inconstitucionalidad de la fracción II del artículo 28 del Reglamento:

Ahora bien, por cuanto hace al agravio relacionado con la inconstitucionalidad del requerimiento implementado en la fracción II del artículo 28 del Reglamento¹⁰; el PRI señala que el mismo constituye una restricción indebida al derecho a ser votado. Ello, pues a su juicio, se establece un requisito que no se exige por la legislación electoral, por lo que solicita el estudio de la constitucionalidad de dicha medida.

Al respecto, se precisa que a partir del fallo dictado por la SCM, en el asunto identificado con la clave SCM-JRC-7/2021, y del cumplimiento realizado por la responsable en el acuerdo ahora impugnado, **en el estado de Puebla no se contempla la obligación de separarse del cargo para quienes aspiran a la reelección.**

Situación que conlleva a que los y las diputadas e integrantes de Ayuntamientos en funciones que pretenden reelegirse puedan competir nuevamente para el mismo cargo, siempre y cuando reúnan los requisitos de Ley, sin necesidad de pedir licencia. Esto es, al tiempo que son servidores públicos en funciones, también pueden ser candidatos para integrar la próxima legislatura o Ayuntamiento.

Desde esta óptica, conviene mencionar que del artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución, se desprende la obligación de todas las personas servidoras públicos que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, de aplicarlos con imparcialidad, a fin de no influir en la competencia entre los partidos políticos y los candidatos.

¹⁰ Relativa a la exigencia impuesta a los candidatos que pretenden reelegirse sin abandonar el cargo, de remitir información relativa a los días y horas de trabajo considerados como hábiles junto con la documentación que lo acreditara.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

A mayor abundamiento respecto a la participación de servidoras y servidores públicos en actos proselitistas, la Sala Superior emitió las Jurisprudencias **14/2012** y **38/2013**, de rubros **"ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY"** y **"SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.**, de las que se desprenden que dentro de los alcances del citado artículo 134 de la Constitución Federal, se encuentra el relativo a la prohibición a las servidoras y los servidores públicos de asistir en días hábiles a eventos de proselitismo político para apoyar a determinado partido, precandidatura o candidatura, incluida la suya.

Mientras que en sentido opuesto, la restricción citada, no opera en días inhábiles, por lo que la misma conducta, al ser realizada en diferente temporalidad, no actualizará el uso indebido de recursos del Estado.

Consecuentemente, resulta válido concluir que la legislación vigente sí contempla una prohibición de los servidores públicos candidatos de acudir a actos proselitistas durante sus jornadas laborales.

Situación que se retoma en la tesis **L/2015**, de rubro y texto siguiente: **"ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES"**, en la que se sostiene que de conformidad con lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación constitucional de los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad, encuentra sustento en la necesidad de preservar condiciones de equidad en la contienda electiva, lo que quiere decir que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los Procesos Electorales a favor o en contra de un candidato o un partido político.

Asimismo, el criterio de referencia ha sido reiterado en las sentencias recaídas a los asuntos identificados con las claves SUP-RAP/14/2009 y acumulados, SUP-RAP-75/2010, SUP-RAP-147/2011, SUP-RAP-482/2012 y acumulados, SUP-JRC-55/2018 y SUP-JE-50/2018, en los cuales se concluye que todos los servidores públicos pueden acudir en días inhábiles a eventos proselitistas, siempre y cuando no hagan un uso indebido de recursos públicos y tampoco emitan expresiones mediante las cuales se induzca de forma indebida a los electores.

En este sentido, cuando se encuentren jurídicamente obligados a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público, **sólo podrán apartarse de esas actividades y asistir a eventos proselitistas, en los días que se contemplen en la legislación como inhábiles** y en los que les corresponda ejercer el derecho constitucional a un día de descanso por haber laborado durante seis días, conforme con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Situación que de igual manera ha sido retomada recientemente por el Instituto Nacional Electoral con la emisión de la ***“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE LA CUAL SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN Y SE FIJAN LOS MECANISMOS Y CRITERIOS TENDENTES A GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES 2020-2021”***, identificada con la clave INE/CG693/2020.

Disposición en cuyo resolutivo Séptimo, numeral 1), inciso b), numeral I, se establece que *“En el caso de las y los Diputados Federales que busquen la elección consecutiva y decidan no separarse del cargo, no podrán dejar de cumplir con las obligaciones inherentes al mismo o dejar de acudir a las sesiones o reuniones del órgano legislativo por realizar actos proselitistas”*, así como que los



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

servidores públicos incurrirán en una violación al principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos cuando asistan en un día hábil, en términos de la normatividad legal o reglamentaria aplicable a mítines, marchas, asambleas, reuniones o eventos públicos que tengan como finalidad promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o bien a la abstención del sufragio.

Consecuentemente, del contenido de las disposiciones referidas con anterioridad se desprende todo un marco normativo que de igual manera impacta en los servidores públicos en funciones que pretendan ser reelectos sin haberse separado de su cargo

En ese sentido, como se adelantó, en la sentencia federal respectiva se vinculó al IEE para que **dispusiera las medidas de neutralidad que considerara pertinentes a fin de salvaguardar los principios de equidad en la contienda y de imparcialidad en el ejercicio de los cargos desempeñados, en estricta observancia a lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Federal.**

Fallo, al que la responsable diera cumplimiento estableciendo, entre otras cosas, el requisito consistente en que las personas que optaran por contender para la elección y no solicitaran licencia como servidores públicos, remitieran información relativa a los días y horas de trabajo considerados como hábiles junto con la documentación que lo acreditara. Ello, con el objeto de tutelar la preservación del principio de equidad en la contienda y el uso adecuado de recursos públicos en el estado de Puebla, regulado en los artículos 41 y 134 de la Constitución Federal, y dar cumplimiento a los fines para los que fue creado, entre los que se encuentra el vigilar el cumplimiento del marco normativo vigente y el correcto desarrollo del proceso electoral.

Requerimiento de documentación en manera alguna restringe el derecho de los candidatos a ser votados en la vertiente de reelección, pues con independencia de ese derecho, las personas

servidoras públicas tienen el compromiso cumplir con sus obligaciones, en el horario que en cada caso determinen y acrediten.

Finalmente, no pasa inadvertido para este Tribunal Electoral que en su escrito de demanda, la representante del PRI manifestó que los requerimientos enumerados en las fracciones I y II del artículo 28 del Reglamento, no se encuentran contenidas en el artículo 15 del CIPEEP y 48 de la Ley Orgánica Municipal, de los que se desprenden los requisitos de elegibilidad de las personas aspirantes a ocupar las diputaciones o las posiciones en los cuerpos edilicios del Estado, ya sea por reelección o por elección.

Al respecto, debe referirse que dicha representación parte de la concepción errónea de que los requisitos de elegibilidad se encuentran únicamente en dichos dispositivos.

Así, por cuanto hace a la presunta ilegalidad de la fracción I del artículo 28 del Reglamento consistente en la presentación de la manifestación de intención por escrito; como ya se dijo en el apartado anterior, obedece a un requisito previsto en los artículos 102 de la Constitución Local y 208, inciso f) del CIPEEP, que no es irrazonable o desproporcionado ni, en forma alguna, vulnera el derecho político-electoral de la ciudadanía a ser votada.

Por otra parte, en lo referente al requisito contenido en la fracción II del artículo 28 del Reglamento, consistente en informar al OPLE los días y horas considerados como hábiles en el trabajo; si bien el mismo no es un requisito de elegibilidad, entendido como las cualidades que deben reunir las personas para ser electas, como ya se dijo, el mismo obedece a un mandato judicial que ordenó la implementación de medidas de neutralidad.

Medidas que como ya fue explicado, no restringen el derecho de los candidatos a ser votados en la vertiente de reelección, pues las personas servidoras públicas deben cumplir con sus obligaciones para



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

las cuales fueron electas, en el horario establecido para cada caso concreto.

Lo anterior para salvaguardar los principios de equidad en la contienda y de imparcialidad en el ejercicio de los cargos desempeñados y uso de recursos públicos regulado en los artículos 41 y 134 de la Constitución Federal.

Por lo anterior, se declaran **INFUNDADOS** los agravios relativos a la presunta ilegalidad de las fracciones I y II del artículo 28 del Reglamento, por lo que las mismas deben prevalecer en los términos en que fueron aprobadas por la autoridad responsable.

SEXTO. AGRAVIO RELATIVO A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS FRACCIONES II, III, VIII Y IX DEL ARTÍCULO 29; Y TRANSITORIO SEGUNDO DEL REGLAMENTO.

Al respecto, la parte actora refiere que con el contenido de los artículos 29 y Transitorio SEGUNDO del Reglamento, el IEE invadió el principio de autonomía municipal al establecer disposiciones contrarias al principio de libre disposición de los recursos públicos.

Ello dado que el artículo 115 de la CPEUM, dota de autonomía a los Ayuntamientos para ejercer el gobierno municipal, incluido el manejo de su patrimonio. Por ende, a su dicho, las fracciones III, VIII y IX del diverso 29 en las que se establecen diversas prohibiciones, contravienen lo estipulado por la Constitución.

Por su parte, el PT se duele de la ilegalidad del inciso e) del artículo 29 del Reglamento, pues según su dicho, tal disposición rebasa la facultad reglamentaria de la responsable.

En ese sentido, a efecto de calificar el presente agravio, a continuación, se procede a abordar el Marco jurídico sobre la facultad reglamentaria del IEE y el uso de programas sociales.

Facultad Reglamentaria

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3 de la Constitución Local y 75, fracciones, I, II, III y IV, 79 y 89 del CIPEEP, el Instituto Electoral del Estado es un Organismo Público Autónomo, encargado de organizar las elecciones en el Estado de Puebla, que cuenta con facultad reglamentaria para el cumplimiento de sus fines.

No obstante, dicha facultad no es absoluta, sino que está limitada por dos principios: el principio de **reserva de ley** y el de **subordinación jerárquica**.

El primero de ellos significa que cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia se excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley, esto es, por un lado, el legislador ordinario ha de establecer por sí mismo la regulación de la materia determinada y, por el otro, la materia reservada no puede regularse por otras fuentes, en especial el reglamento.

El segundo principio, el de jerarquía normativa, consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar.

Es preciso señalar que el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente **dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado**, pues la norma reglamentaria se emite por **facultades explícitas o implícitas previstas en la ley** o que de ella derivan, siendo precisamente esa



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

porción fáctica respecto de la que pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquélla.

Lo anterior encuentra sustento en las tesis jurisprudenciales del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, P.IJ. 29/2007 de rubro ***“CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE DURANGO. SU FACULTAD REGLAMENTARIA, AL NO EXCEDER LA RESERVA DE LEY PREVISTA POR EL ARTÍCULO 25 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA ENTIDAD, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”*** y P.IJ. 30/2007, de rubro ***“FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES”***.

De lo trasunto, resulta válido concluir que si bien las autoridades administrativas electorales locales cuentan con la facultad para emitir reglamentos, su contenido no puede transgredir su propia esfera de atribuciones, ni modificar el alcance de las normas a reglamentar.

Marco jurídico sobre el uso de programas sociales.

Principio de neutralidad e imparcialidad.

El artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución establece que todos los servidores públicos que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, en todo tiempo, deben aplicarlos con imparcialidad, así como salvaguardar la equidad en la contienda electoral.

Por tanto, para configurar la infracción a la imparcialidad se requiere que el servidor público utilice recursos bajo su responsabilidad con el propósito de influir en el proceso electoral.¹¹

En el caso de **programas sociales**, éstos se deben orientar **bajo el criterio de las buenas prácticas en la aplicación de los**

¹¹ Sentencias de los juicios SUP-JRC-678/2015 y SUP-JRC-66/2017. No se busca impedir que los servidores públicos realicen actos acordes a la naturaleza de su función y menos prohibir que ejerzan sus atribuciones, pues eso atentaría contra el desarrollo de la función pública que deben cumplir.

recursos públicos, en tanto constituyen actividades encaminadas a la satisfacción de necesidades de la sociedad.

Al respecto, la Sala Superior ha considerado que **su ejecución, incluso durante las campañas, por sí misma, no está prohibida.** Sino que lo que está prohibido es su difusión, si no es constitucionalmente indispensable; que las ejecuciones de dichos programas sean irregulares o que se utilicen de manera parcial o para influir en el electorado. En ese orden de ideas, la esencia de la prohibición es evitar el uso de recursos públicos para fines distintos, y que los servidores públicos, explícita o implícitamente, aprovechen su posición para promover su imagen o la de un tercero en la contienda electoral.¹²

Vulneración a la norma sobre propaganda electoral

Por otra parte, en la normativa federal y en la Local, se prevén normas específicas en las que se prohíbe el denominado clientelismo electoral. En los artículos 209, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en el diverso 228 Bis del Código local, **se prohíbe a los partidos políticos, candidatos, equipos de campaña o cualquier persona, distribuir material, en el que se oferte algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o en efectivo, por cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, por sí o por interpósita persona.**

De igual forma se establece que la realización de dichas conductas se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

A mayor abundamiento, la Sala Superior ha considerado al clientelismo electoral como un método de movilización política que

¹² Ver sentencia del SUP-JRC-384/2016.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

consiste en otorgar bienes, favores, dádivas o trato privilegiado a cambio de aquiescencia y apoyo político.¹³

Método que se traduce en actos concretos como coacción, compra del voto y condicionamiento de programas sociales, que tiene como consecuencia la inequidad, litigiosidad y conflictos postelectorales. Por ello, la prohibición establecida en los artículos de referencia busca evitar que partidos políticos y entes gubernamentales se sujeten a intereses, para usar recursos públicos en beneficio de una campaña, porque ello es incompatible con el desarrollo del Estado democrático; y salvaguarda la equidad, en tanto quien recibe recursos adicionales a los legales, se sitúa en una ilegítima ventaja respecto del resto de los contendientes.

Asimismo, en la fracción V del artículo 392 BIS del CIPEEP, se prevé como **infracción electoral, la utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito estatal o municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato;** situación que actualiza la vía del Procedimiento Especial Sancionador.

Del marco normativo trasunto con anterioridad, resulta válido concluir que el IEE, puede emitir una regulación de carácter general, siempre y cuando sea exclusivamente para el cumplimiento de su función reguladora en el sector de su competencia (electoral) y para el cumplimiento de sus fines y principios.

En ese sentido, resultando de especial relevancia el principio de equidad en la contienda, mediante acciones encaminadas a evitar el uso indebido de recursos públicos que influyan de manera negativa en la contienda electoral.

¹³ Sentencia del SUP-JRC-89/2018 y SUP-REC-1388/2018. También ha precisado que dicho intercambio se da en el contexto de una relación asimétrica en la que el patrón –o candidato, por ejemplo- tiene acceso a ciertos recursos frente al cliente quien, a cambio, promete su respaldo político. Son relaciones de lealtad o dominación personal.

Caso concreto

Como se adelantó, en el caso concreto, la parte actora se duele de que el contenido de los artículos 29 y Transitorio SEGUNDO del Reglamento, son inconstitucionales derivado de que exceden la facultad reglamentaria del IEE, contravienen el principio de libre disposición de los recursos públicos y se actualiza una violación a la autonomía municipal.

Por su parte, el PT se duele de la ilegalidad del inciso e) contenido en la fracción II del artículo 29 del Reglamento, pues según su dicho, tal disposición rebasa la facultad reglamentaria de la responsable.

Disposiciones que a continuación se transcriben:

“Artículo 29. Adicionalmente, aquellas personas en ejercicio de su derecho a la reelección y que permanezcan en su cargo deberán observar las siguientes previsiones:

- (...)
- II. *Durante el proceso electoral de que se trate, en los días y horas de trabajo considerados como hábiles para cada candidatura, no podrán realizar actos que tengan como finalidad promover y/o influir de cualquier forma ante el electorado, el voto a favor de sí mismos, a favor o en contra de otras candidaturas o cualquier otro fin electoral, entre los que se encuentran:*
(...)
e) Programas sociales con recursos públicos federales, locales o municipales;
- III. *No se podrán hacer aportaciones de ninguna naturaleza con recursos públicos federales, locales o municipales, a partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidaturas independientes;*
(...)
- VIII. *No se podrá efectuar la entrega de bienes y servicios en fechas distintas a las aprobadas en las reglas de operación de los programas, así como, hacer entrega de los beneficios de programas en eventos masivos;*
- IX. *No se podrán establecer nuevos programas y acciones sociales con impacto presupuestario que no se hubieran planificado como parte del ejercicio presupuestario del que se trate.”*

Por su parte, en el artículo transitorio SEGUNDO, se dispuso lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

"SEGUNDO. Para el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, en el caso de que se establezcan nuevos programas y acciones sociales con impacto presupuestario, que no se planificaron antes de la campaña, con motivo de la pandemia COVID-19, deberán entregar al Instituto las reglas de operación, padrón de beneficiarios y el calendario de entrega correspondiente."

Análisis del inciso e) de la fracción II del Artículo 29 del Reglamento.

Del agravio expuesto por la representación del PT se desprende que dicho Instituto estima que el IEE excedió sus facultades reglamentarias al establecer una disposición que prohíbe la utilización de programas sociales en días y horas de trabajo hábiles para realizar actos que tengan como finalidad promover y/o influir de cualquier forma ante el electorado, el voto a favor de sí mismos, a favor o en contra de otras candidaturas o con cualquier fin electoral.

Al respecto, si bien es cierto que la ejecución de los programas sociales por sí misma, incluso durante las campañas, no está prohibida por la legislación; también lo es que como se estableció en párrafos que anteceden, **la legislación sí prohíbe que su realización se utilice para influir en el electorado**, derivado de que tal situación impacta en el principio de equidad.

Situación que se evidencia en la fracción V del artículo 392 BIS del CIPEEP, en la que se prevé como una infracción electoral, la utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito estatal o municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato.

Tomando como referente lo anterior, el instituto local emitió la disposición ahora impugnada a efecto de dar claridad a las personas que buscan reelegirse sin separarse del cargo, respecto de las acciones que pueden derivar en eventuales infracciones a la legislación electoral derivado de la violación al principio de equidad en la contienda. Situación en manera alguna debe entenderse como un exceso en las facultades reglamentarias de dicho órgano, pues como

ha quedado demostrado, la fracción contemplada en el reglamento, no excede los límites fijados en el CIPEEP.

Análisis de la fracción III del Artículo 29 del Reglamento.

De la disposición impugnada se desprende en principio, que el IEE, fijó la obligación a los servidores públicos que pretendan reelegirse de abstenerse de realizar aportaciones a partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidaturas independientes con recursos públicos federales, locales o municipales. Disposición que a juicio de este Tribunal resulta ajustada a derecho.

Ello es así, pues con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Federal, 4 de la Constitución Local; así como los diversos 42 y 43 del CIPEEP, una de las prerrogativas de los Partidos Políticos, como entidades de interés público, es la de contar de manera equitativa con recursos públicos para realizar sus actividades ordinarias y las tendentes a la obtención del voto.

En ese sentido, el legislador estableció un régimen para que los partidos políticos, como entidades fundamentales para el desarrollo de la vida democrática, contaran con recursos para el cumplimiento de sus fines. Precizando que, en el ámbito local, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 46 del CIPEEP; el monto y distribución de dichos recursos compete únicamente al Consejo General del IEE, es decir, dicho órgano es el único facultado para distribuir erogaciones del Estado a los Partidos Políticos.

Lo anterior puede advertirse con mayor claridad de la lectura de la fracción III del artículo 378 Bis del Código Electoral, en la que se prevé como causal de nulidad de elección, la relativa a aquella en que se acredite la recepción o utilización indebida de recursos públicos en las campañas electorales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

De ahí que, del alcance de las normas citadas con anterioridad, se concluya que la responsable no excedió sus atribuciones, ni modificó el alcance de las normas que regulan lo relativo a la distribución del financiamiento público, sino que por el contrario, la fracción III, se emitió para dar certeza respecto el uso de recursos públicos de quienes aspiren a la reelección, a efecto de garantizar con ello el principio de equidad en la contienda.

Análisis de la fracción VIII y IX del Artículo 29 del Reglamento.

En lo atinente al contenido de la fracción VIII del artículo 29 del Reglamento, se arriba a la misma conclusión, pues contrario a lo sostenido por la parte actora, se estima que el IEE no invadió la esfera de competencias del legislador al disponer la prohibición de efectuar la entrega de bienes y servicios en fechas distintas a las aprobadas en las reglas de operación de los programas y la relativa a abstenerse de realizar dichas entregas en eventos masivos.

Lo anterior es así, pues tales disposiciones tienen como fundamento el artículo 134 Constitucional, que como se mencionó con anterioridad, establece que todos los servidores públicos que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, en todo tiempo, deben aplicarlos con imparcialidad, así como salvaguardar la equidad en la contienda electoral. Situación que se el legislador local previó en el régimen sancionador electoral local, y que se encuentra inserta en la fracción V del Artículo 392 Bis del CIPEEP.¹⁴

De ahí que el cambio de las fechas de entrega preestablecidas con el ánimo de influir en la contienda electoral pueda actualizar una eventual falta al Régimen Sancionador Electoral y en su caso, una nulidad de la elección. Por ende, no se estima que la disposición

¹⁴ Dispositivo que señala como infracción por parte de las autoridades o servidores públicos, la utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito estatal o municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato.

contenida en la fracción VIII del artículo 29 contravenga los principios de jerarquía normativa, ni actualice una vulneración de competencias.

Por su parte, en lo referente a la presunta inconstitucionalidad de la fracción IX del artículo 29 del Reglamento, debe referirse que para este Tribunal no pasó desapercibido el contenido del artículo 16 de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Puebla.

Dispositivo en el que se establece, en la parte que interesa al presente asunto lo siguiente:

"El Ejecutivo Estatal y los Ayuntamientos de los Municipios, elaborarán y harán del conocimiento público cada año sus Programas de Desarrollo Social y las Reglas de Operación de los mismos, a través de los medios más accesibles a la población, en un plazo máximo de noventa días, a partir de la aprobación de sus respectivos presupuestos de egresos anuales"

Así, de la literalidad de la norma se desprende que **no se pueden establecer nuevos programas y acciones sociales con impacto presupuestario que no se hubieran planificado como parte del ejercicio presupuestario en curso. Disposición que es replicada en la fracción IX del artículo 29 del Reglamento.**

Por tanto, si bien es cierto que el artículo 115 de la Constitución Federal reconoce la autonomía de los Municipios para el uso de los recursos a su disposición, también lo es que de los artículos 16 de la Ley General de Desarrollo Social y 16 de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Puebla, se desprende que su disposición no es arbitraria, sino que la misma debe ajustarse a las Reglas de Operación que previamente fueron aprobadas para cada ejercicio presupuestal.

Por último, por cuanto hace al agravio relativo en la presunta ilegalidad de la prohibición de realizar entregas de los beneficios de dichos programas en eventos masivos; con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo, y 134, párrafos séptimo, octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el criterio contenido en la jurisprudencia de la Sala Superior **19/2019**, de rubro **"PROGRAMAS**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL"¹⁵ se estima que dicha prohibición resulta apegada a derecho puesto que obedece a la protección a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad que deben observarse, especialmente por las autoridades, en los procesos electorales.

Por todo lo anterior, este Tribunal concluye que no le asiste la razón a la parte actora respecto de la presunta inconstitucionalidad de las fracciones referidas pues como ha sido expuesto, las disposiciones se ajustan a los principios de jerarquía normativa y reserva de ley, en tanto que no alteran el contenido de las disposiciones a las que le dan cuerpo (En este caso las contenidas en el CIPEEP).

Finalmente, no pasa inadvertido que las prohibiciones referidas tanto en la norma constitucional como en las secundarias obedecen a un control de recursos públicos con fines electorales, restricciones que se aplican a cualquier persona servidora o funcionaria pública, en razón del cargo que ostenta.

En consecuencia, cuando la persona funcionaria o servidora pública además ostenta la calidad de candidata a reelegirse, es evidente que debe cumplir con las restricciones en análisis en mérito de esas dos calidades, lo que resulta legalmente conducente tanto con las normas de equidad en la contienda electoral como las de ejercicio del erario público.

En mérito de lo anterior, se declaran **INFUNDADOS** los motivos de agravios hechos valer por la parte actora.

¹⁵ Consultable en; Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 29 y 30.

Por último, si bien es cierto que el PRI establece en el cuerpo de su agravio que el artículo transitorio segundo del reglamento deviene ilegal, también lo es que la representación fue omisa en expresar las razones por las que, a su dicho, la disposición referida le causa perjuicio, razón por la cual a criterio de este Tribunal se surte la inoperancia, tal y como a continuación se explica.

En principio de cuentas, deber referirse que del contenido de la Jurisprudencia **3/2000** de rubro **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR y 2/98 AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, se desprende que el promovente no está obligado a manifestar los agravios bajo una formalidad o solemnidad específica y que simplemente basta con la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado.

No obstante, cuando ello se incumple, los planteamientos deben ser calificados de inoperantes, pues el demandante tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución o acto impugnado; combatiendo las consideraciones que lo sustentan.

A mayor abundamiento, el máximo órgano en materia electoral, en la sentencia recaída al expediente SUP-JDC-214/2021¹⁶, ha considerado que la inoperancia se surte principalmente cuando:

- Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada;

¹⁶ Consultable en:
https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0214-2021.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

- Se aducen argumentos genéricos, imprecisos, dogmáticos o subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir; y
- Se abunde en las razones expuestas en la instancia primigenia o se limite a la mera repetición, de modo que no se combatan frontalmente las consideraciones del acto impugnado.

Ahora bien, tal y como se mencionó, en el caso concreto, la representación del PRI hace valer en su escrito de demanda que le causa agravio el artículo segundo transitorio al invadir la autonomía municipal, sin que desarrolle en ninguna parte de su escrito de demanda las razones por las cuales estima que el contenido de dicho artículo en particular le cause agravio a su representación.

En ese sentido, en congruencia con lo razonado por la Sala Superior, al no advertirse argumentos que constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente para controvertir, de forma frontal la presunta ilegalidad del dispositivo citado, y por el contrario, se trate de un argumento genérico, es que se determine **INOPERANTE**.

SÉPTIMO. AGRAVIO RELATIVO A LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 30 DEL REGLAMENTO, DERIVADO DE QUE EL IEE EXCEDIÓ SUS FACULTADES REGLAMENTARIAS AL NORMAR UNA CUESTIÓN PUNITIVA QUE LE CORRESPONDE AL LEGISLADOR.

Por cuanto hace al presente agravio, el PRI refiere que en el artículo 30 del Reglamento, el IEE excedió sus facultades reglamentarias al establecer una condición punitiva que le corresponde al poder legislativo, aunado a que en el Código Local no se establecen sanciones relativas al incumplimiento del Reglamento impugnado, ni mucho menos sanción alguna.

A efecto de poder calificar el agravio, conviene retomar el contenido del acuerdo impugnado, se transcribe:

“Artículo 30. El incumplimiento de cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo anterior dará lugar a procedimientos administrativos sancionadores, con independencia de las sanciones penales y/o en materia de fiscalización que puedan llegar a configurarse, dando vista en su caso a las autoridades conducentes.”

Para el análisis del agravio en comento debe retomarse el contenido del Título cuarto del CIPEEP titulado *“DEL RÉGIMEN SANCIONADOR ELECTORAL”*.

Apartado en el que se ubican los artículos 386, 387, 389, 390, 392 Bis, 398, 401 y 410 a 415, que regulan lo relativo a:

- Los sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en el Código;
- Clasificación de los Procedimientos Sancionadores en Materia Electoral;
- Las infracciones de las y los aspirantes y candidatas o candidatos por el sistema de partidos o candidaturas independientes a cargos de elección popular;
- Sanciones acordes a los sujetos infractores;
- El procedimiento para que la autoridad realice la individualización de la sanción y;
- El trámite del Procedimiento Especial Sancionador.

Así, si en el diverso 392 Bis se prevé un catálogo de infracciones aplicables a las autoridades y servidores públicos, relacionadas principalmente con el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, incluida la difusión de propaganda y utilización indebida de programas sociales; es que resulta evidente que el legislador local, con la reforma de veintinueve de julio de dos mil veinte, introdujo una serie de disposiciones en el Régimen Sancionador Electoral a efecto de garantizar la equidad de la contienda.

En ese tenor, resulta evidente la existencia de un marco normativo firme, sobre el cual la responsable, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 75 y 89, fracción I del CIPEEP, ejerció su



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

facultad reglamentaria para el cumplimiento de los fines para los que fue creado, como es el vigilar y fortalecer en el ámbito electoral, el cumplimiento de las disposiciones de la Constitución Local y demás ordenamientos que garanticen el derecho de organización y participación política de la ciudadanía en condiciones de equidad y certeza, sin exceder sus atribuciones, ni modificar el alcance de las normas que regulan lo relativo al régimen sancionador.

De ahí lo **INFUNDADO** de dicho agravio.

OCTAVO. AGRAVIO RELATIVO A LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 31 DEL REGLAMENTO DERIVADO DE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE CERTEZA JURÍDICA.

Continuando con el estudio de fondo, se procede a analizar el agravio hecho valer por el PT, atinente a que, a su juicio, el contenido del artículo 31 del Reglamento es inconstitucional dada su redacción ambigua y superficial, pues no se establecen las formas o a través de quiénes se realizarán las acciones ahí precisadas, dejando en estado de indefensión a la ciudadanía.

Al respecto, el artículo citado señala lo siguiente:

“Artículo 31. El Instituto podrá adoptar todas aquellas acciones y/o medidas que estime necesarias e idóneas para garantizar la equidad en la contienda para prevenir el uso indebido de los recursos, pudiendo solicitar la colaboración de otras autoridades en materia fiscal, hacendaria, financiera, de auditoría, ministerial y cualquier otra que resulte idónea.”

Dicho lo anterior, para estar en aptitudes de resolver el presente agravio, debe retomarse el contenido de los artículos 1 y 5 del Código Local, en los que se desprende la obligación de las autoridades federales, estatales y municipales de prestar el apoyo que las autoridades electorales establecidas conforme a la Constitución Local y el propio Código les soliciten para el cumplimiento de sus atribuciones y el desempeño de sus funciones.

Así, si en términos del numeral 7, 71 y 75 del mismo cuerpo normativo, el Instituto Electoral del Estado es el organismo público local autónomo e independiente encargado de, entre otras cosas, organizar las elecciones regido por los principios rectores de la función electoral y vigilar el cumplimiento de las disposiciones que garanticen el derecho de organización y participación política de la ciudadanía, resulta inconcuso que con tal calidad, se encuentra facultado para solicitar el apoyo a las autoridades de los tres órdenes de gobierno para el cumplimiento de sus fines.

Por ende si en el artículo 31 del Reglamento se estableció que dicho órgano podrá adoptar todas aquéllas acciones y/o medidas necesarias e idóneas para garantizar la equidad de la contienda para prevenir el uso indebido de recursos públicos, pudiendo solicitar la colaboración de diversas autoridades; es que resulta evidente que tal disposición **no crea, por sí misma**, una obligación novedosa para las autoridades que deja en estado de indefensión a la ciudadanía, sino que reitera una disposición legal.

Máxime que el Instituto, y en general todas las autoridades del estado mexicano, se encuentran obligadas a observar el principio de legalidad y las garantías del debido proceso establecidas en la Constitución Federal. De ahí que el agravio en estudio se declare **INFUNDADO**.

NOVENO. AGRAVIO RELATIVO A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN III Y LOS DOS ÚLTIMOS PÁRRAFOS DEL ARTÍCULO 28 DEL REGLAMENTO.

Continuando con el estudio de fondo de la cuestión planteada, en los asuntos que ahora se resuelven, la parte actora hace valer la inconstitucionalidad de la fracción III, así como la parte final del artículo 28 del Reglamento, derivado de que estiman que contraviene los principios de legalidad y progresividad de Derechos Humanos, al establecer mayores requisitos para la postulación de candidaturas bajo la figura de reelección que los dispuestos en el Código Local.



Ello pues en las disposiciones impugnadas se establece la obligación de las personas que pretendan reelegirse, de entregarle al IEE, una relación con los datos generales del personal de apoyo con que cuente en el Congreso del Estado o en los Ayuntamientos según sea el Caso; así como los calendarios de actividades de precampaña y campaña que tengan previstas, en las respectivas etapas de participación. Lo anterior a efecto de que el IEE esté *“en posibilidad de verificar el debido cumplimiento de las medidas de neutralidad y, de ser solicitado, proporcionar la información a la autoridad competente”*

Al respecto, debe referirse que de la lectura al artículo 16 de la Constitución Federal se desprende el principio de legalidad. Postulado que dispone que *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*.

Lo anterior se traduce en que todos los actos en materia electoral deben apegarse al orden jurídico, lo que implica la necesidad de que los mismos deban estar previstos, en cuanto a su sentido o alcance, por una norma legal.

En el caso concreto, si bien en el presente asunto se ha razonado que el Instituto Electoral del Estado, correctamente adicionó diversas disposiciones al Capítulo IX del Reglamento, denominado “Medidas de neutralidad”, en cumplimiento a un mandato jurisdiccional de la SCM. Ello deviene de un estudio realizado en cada caso concreto que se centra en revisar si la facultad reglamentaria ejercida por el OPLE, se ajusta o no a los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica.

Al caso concreto, conviene centrarse en el segundo principio, mismo que consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, dado que los reglamentos tienen como límite los alcances de las disposiciones que

dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, **sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar.**

Dicho esto, si bien este Tribunal Electoral ha determinado como correctas algunas de las adiciones al reglamento implementadas por parte de la responsable con fundamento en el artículo 134 de la norma fundamental, y que tampoco se desconoce por parte de este Organismo, que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 402, 404 y 414 del CIPEEP, el IEE a través del Secretario Ejecutivo puede iniciar de forma oficiosa Procedimientos sancionadores a través de los cuales puede investigar, mediante diligencias y requerimientos, los hechos que estime infractores de la normativa electoral, lo cierto es que **tal facultad no puede llevarse al extremo de solicitar indiscriminadamente información**

Ello, porque la facultad de investigación de la autoridad electoral **está acotada a hechos presuntivamente constitutivos de infracciones a la normativa electoral**, respecto de las cuales se tenga al menos un indicio sobre su existencia o ilicitud.

Lo anterior aunado a que del análisis realizado al marco normativo local, no se advierte alguna norma que obligue expresamente a los candidatos que aspiren a la reelección, a entregar la información solicitada por la autoridad responsable en los términos precisados.

Consecuentemente, a juicio de este Tribunal Electoral, el requerimiento de información contenido en el último párrafo y en la cláusula III del artículo 28 del Reglamento, podría incluso vulnerar el principio de presunción de inocencia, en torno a la actividad de las y los servidores públicos que pretenden optar por la elección consecutiva, en perjuicio de las formalidades esenciales del procedimiento.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

De ahí que las porciones normativas que ahora se analizan (Inciso III y último párrafo del artículo 28 del Reglamento) deban expulsarse del Reglamento, al estimarse que el Consejo General del IEE excedió su facultad reglamentaria, pues tales disposiciones ya no son de carácter instrumental, sino que imponen una medida intrusiva que no encuentra fundamento ni razonabilidad en el marco normativo que rige las atribuciones de la autoridad electoral y la organización de los procesos electorales¹⁷.

Lo anterior, en manera alguna impide que, en los casos en que la autoridad electoral en ejercicio de sus facultades oficiosas considere que cuenta con indicios suficientes para considerar una probable violación a la normatividad electoral local, despliegue su facultad sancionadora, e inicie el procedimiento sancionador a que haya lugar.

Por las consideraciones anteriormente expuestas se declara **FUNDADO** el presente agravio.

DÉCIMO. AGRAVIO RELATIVO A LA INDEBIDA MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DEL ACUERDO IMPUGNADO.

Para el estudio del presente agravio debe destacarse que la Constitución Federal, contempla en su artículo 16 una garantía de seguridad jurídica fundamental para los gobernados al establecer que: *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento"*.

Tal garantía se traduce en que todo acto de autoridad debe tener su apoyo estricto en una norma, conforme a las disposiciones de forma y fondo consignadas en la Constitución Federal, debiendo a su vez manifestar los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

¹⁷ Dado que la responsable pretende ejercer funciones de supervisión continua y permanente -tal y como lo establece en la parte in fine del artículo 28 impugnado.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia **1a./J. 139/2005** de rubro: ***"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE."***¹⁸

De igual forma, de acuerdo con la Jurisprudencia **I.6o.C. J/52**, de rubro ***"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA."*** debe entenderse como indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal; sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste, que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.¹⁹

Señalado lo anterior, en el caso concreto, el PRI aduce como agravio que el acuerdo y las consecuentes modificaciones al Reglamento de Reelección, adolecen de una debida fundamentación y motivación. Derivado de que no se establecen correctamente las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado.

Al respecto, contrario a lo sostenido por la parte actora, por cuanto hace a las consideraciones y fundamentos que soportan el acuerdo impugnado, se estima que los mismo se encuentran ajustados a derecho.

Ello es así derivado de que la responsable precisó que emitió el acuerdo impugnado con fundamento en lo dispuesto en los artículos

¹⁸ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Pág. 162. Diciembre de 2005.

¹⁹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, enero de 2007, página 2127.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

98, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3 fracción II de la Constitución Local, 71,72 y 108 del CIPEEP, los cuales hacen referencia a que el IEE como organismo público local electoral, permanente, autónomo e independiente, se encuentra dotado de personalidad jurídica y tiene a su cargo la función estatal de organizar las elecciones en acatamiento a los principios que rigen la función electoral, la figura de la reelección y los requisitos para acceder a la misma.

Asimismo en el cuerpo del documento precisó que el acuerdo impugnado obedece a un mandato judicial de la SCM en el expediente identificado con la clave SCM-JRC-7/2021, que le ordenó modificar el Reglamento de Reelección a fin de que en ninguno de sus preceptos se incluyera la obligación de separarse del cargo para las personas que aspirarán a contender por la vía de la elección consecutiva y, dispusiera las medidas de neutralidad que considere pertinentes a fin de salvaguardar los principios de equidad en la contienda y de imparcialidad en el ejercicio de los cargos desempeñados, en estricta observancia a lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Federal.

En lo referente a la motivación, del análisis del acuerdo impugnado se advierte que en el mismo se establecen de manera adecuada, los motivos de hecho considerados por la responsable para su dictado, haciendo referencia principalmente al mandato jurisdiccional de la multicitada sala, y a la facultad reglamentaria con la que cuenta como Organismo Público Local Electoral para establecer medidas eficaces para garantizar que las y los candidatos postulados, participen en condiciones de igualdad y se evite el uso parcial de los recursos públicos por parte de los servidores que pretendan reelegirse.

En ese sentido, de lo anterior se advierte que los preceptos legales señalados en el acto de autoridad ahora impugnado, si resultan aplicables al caso concreto, así como que se indican las razones que

de la responsable para emitir el acto, las cuales se encuentran en armonía con el sistema electoral mexicano.

En mérito de lo anterior, se declara **INFUNDADO** el agravio en estudio.

Por su parte, por cuando hace al estudio de la fundamentación y motivación de las disposiciones contenidas en las adiciones al Reglamento, particularmente las establecidas en los numerales 28, 29 y transitorio segundo, se precisa que las mismas han sido estudiadas en los considerandos que anteceden por lo que resulta innecesario realizar dicho ejercicio en un segundo momento.

DÉCIMO PRIMERO. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Atendiendo a las consideraciones vertidas en el apartado **NOVENO** de la presente sentencia, se dictan los siguientes efectos con carácter general:

Se revoca parcialmente el acuerdo impugnado, a efecto de que el IEE modifique el contenido del artículo 28 del Reglamento dentro de los dos días siguientes a la notificación respectiva, debiendo informar de su cumplimiento a este Tribunal, dentro de un día siguiente de haberlo realizado.

Ello, al estimarse que con las mismas el Consejo General del IEE excedió su facultad reglamentaria, al imponer una medida intrusiva que no encuentra fundamento ni razonabilidad en el marco normativo que rige las atribuciones de la autoridad electoral y la organización de los procesos electorales.

Consecuentemente, el artículo 28 del Reglamento deberá quedar en los siguientes términos:

Artículo 28.

Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidaturas independientes que postulen candidaturas por



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

reelección y permanezcan en su cargo, deberán presentar ante este Instituto a más tardar al inicio de los periodos de precampañas o de la obtención del apoyo ciudadano, según corresponda en el proceso electoral del que se trate:

- I. Manifestación por escrito, de cada candidata o candidato, de la intención de reelegirse; y*
- II. La información relativa a los días y horas de trabajo considerados como hábiles, sustentando el sentido de su dicho con el documento correspondiente*

Lo anterior a efecto de contar con un soporte documental que permita dar certeza respecto del periodo en que las y los servidores públicos que pretendan reelegirse y no se hayan separado del cargo, realicen actos de campaña y a su vez continúen cumpliendo con las obligaciones inherentes a cada uno de sus cargos en beneficio de la voluntad popular.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 336, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; y 14 fracción VII, y 18 fracción II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del estado de Puebla, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **ACUMULA** el recurso de apelación identificado con la clave TEEP-A-009/2021, al diverso TEEP-A-008/2021, por ser este el más antiguo.

SEGUNDO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios estudiados en los considerandos QUINTO, SÉPTIMO, OCTAVO Y DÉCIMO, rector del presente fallo.

TERCERO. Se declara **INFUNDADO por un lado e INOPERANTE por otro**, el agravio estudiado en el considerando SEXTO de esta sentencia.

CUARTO. Se declara **FUNDADO**, el agravio analizado en el considerando NOVENO, para los efectos señalados en el considerando DÉCIMO PRIMERO, de esta resolución.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública la Magistrada y los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY, ATENDIENDO A LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020, APROBADOS POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN
RODRIGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY